

creto de convocatoria la cuestion Delegados fiscales; por consiguiente no me parecía que debíamos ocuparnos de este asunto.

Por otro lado, trataba del Jefe del Estado, la oficiosidad con que se procedía podría dañar acaso a los miembros de la Comisión y aun al Congreso; por cuya razón opinaba yo que, por lo menos, los que tuvieran influencia cerca del Gobierno, le insinuaran que consignara aquella cuestión en la convocatoria, y que, salvado este inconveniente, podriamos tratar. Esto no sucedió por entonces y por consiguiente no llegó a ponerse al despacho el dictámen.

Ahora, con ocasión de todos estos acontecimientos recordaré, may a la ligera, que penetrados sin duda algunos señores del Senado de la necesidad de abrir un otro camino para la pronta solución del juicio de Londres, presentaron un proyecto destinado, a juicio de sus autores, a aclarar la ley, y como los antecedentes deben estar sobre la mesa, ruego al señor Secretario que tenga la amabilidad de dar lectura al referido proyecto. (Leyó el orador el proyecto.)

Este proyecto fué aprobado sin discusión alguna en la H. Cámara de Senadores. En esta, con dictámen de mayoría y minoría estuvo, no muy tarde, a la orden del día.

Los interesados en la sanción de este proyecto de ley, calificado por no pocos, de ley de perdón, tenía en su apoyo el mas eficaz, constante y decidido trabajo.

El Congreso, pues, se ocupaba de un proyecto, que ya se le estimó ampliatorio o aclaratorio de la ley de 1870; y sin embargo de esto, quien creyera, la Comisión de Delegados Fiscales, a cuyos miembros constaba, como no podía de constar este hecho, completa, sin consideración alguna, su obra de deshonra para el país.

Nada importaba, pues, a los tales Delegados las consideraciones y los respetos que se deben al primer poder de la República; nada les importaba el delicadísimo cargo de representar al Congreso nacional de su patria, ni para recuperar unos cuantos millones de libras esterlinas, sino lo que es mas, a buscar la realización de la justicia y restablecer la moralidad en la administración de los caudales públicos.

Bastaba, Excmo. Señor, esta sola consideración para que los honorables representantes todos condenaran los procedimientos de los Delegados fiscales.

Y el proyecto de que acabo de hacer mención se habría aprobado, sino hubiera tenido la resistencia patriótica de algunos, a quienes no podía ocultarseles los fines a

que se le haría servir en el acto. Consideración era esta que tomaba dimensiones alarmantes ante la idea también de la conducta observada por los Delegados.

Hay necesidad de recordar, además, que una de las objeciones que hicimos, estimándola, seria e incontestable, fué la de que el proyecto no estaba comprendido, ni nada que se refería a Delegados fiscales, en la convocatoria de aquel Congreso. Con este motivo; el Ministerio de Hacienda dirigió oficiosamente la nota siguiente. (Leyó.) De este modo podía y debía tratarse este asunto, pero la consideración que franca mente he indicado y lo estrecho del tiempo dió lugar a que no se tratara, y no creo que con eso se dañaron los intereses del país. Porque si sin esta ley y con una que les prohibía absolutamente la transacción, se ha ajustado, sin embargo, el convenio de 2 de Junio y se trae, como complemento, el proyecto de arreglo con la casa de Thompson Bonar, qué se hubiera hecho con la autorización?

Si esa ley se hubiese dado, señores diputados, cuál habría sido el resultado del juicio de Londres?

Cuál sería la condición de la República, sin que tal vez pudierais dar un voto de desaprobación sobre el mal procedimiento de los Delegados fiscales?

Estoy, Excmo. Señor, algo fatigado por el notorio mal estado de mis salud.

El reloj marca las cinco y media de la tarde.

El señor Presidente.—Queda U.S. con la palabra. Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media de la tarde.

Por la Redacción—

RICARDO ARANDA.

Sesión del Jueves 4 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OSMA.

Abierta a las dos de la tarde, con asistencia de 80 señores Diputados, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con una observación del señor Luna (E.), que es la siguiente:

Que no es cierto, que el hubiera dicho, que se pidiesen copias certificadas al Ministro, sino que había propuesto, el que la mesa, á su juicio, dispusise que, ó se pidiese al Ministerio las copias certificadas, ó que por Secretaría se le mandasen dar, á fin de que se gane tiempo.

El señor Secretario Valle, manifestó que aunque el acta estaba redactada con la claridad debida; sin embargo, por complacer á su Señoría creía que no había inconveniente en que en el acta de esta sesión

se copiaran taquigraficamente los términos de su observacion.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

1.^o Del señor Ministro de Justicia, recomendando el preferente despacho del asunto relativo al impuesto de un centavo mas a cada quintal de salitre que se exporte de la provincia de Tarapacá, cuyo producto se aplicará á la Beneficencia de la misma provincia.

Se mandó poner en conocimiento de la Comision que entiende este asunto y contestar.

2.^o Del señor Presidente del H. Senado, comunicando haberse desecharido el proyecto que se le mandó en revision, relativo á que se derogue la segunda parte del articulo 197 del Código de enjuiciamientos, lo mismo que la adicion sobre procuradores, y que ha aprobado el que en copia acompaña.

A solicitud del señor Espinosa (W.) se le dispuso del trámite de Comision y quedó á la orden del dia.

3.^o Del señor Secretario de la misma Camara, recomendando a solicitud del señor Becerril, el pronto despacho de las observaciones del Ejecutivo, sobre los amanuenses del Archivo y Museo nacional.

4.^o Del mismo, con igual objeto que el anterior, respecto al proyecto sobre maquinistas de la Escuadra.

Estos oficios se mandaron poner en conocimiento de las Comisiones que entienden en esos asuntos.

5.^o Del H. señor Aza, pidiendo licencia por todo el tiempo que falta para terminar la presente Legislatura, y solicitando se llame al suplente de la provincia que representa, renunciando á la vez, todos los emolumentos que por la ley le corresponden.

La Cámara concedió el permiso, y acordó llamar al suplente de la provincia de Tarma.

6.^o Del H. señor Béjar, solicitando licencia por los dias que faltan para terminar las sesiones del Congreso.

Le fué concedida.

7.^o Del H. señor Carabalí Lcaiza, con igual objeto que el anterior.

Le fue tambien concedida.

DICTÁMENES.

Quedaron á la orden del dia:

1.^o De la Comision de Justicia, en la solicitud del reo Bernardo Bruschi.

2.^o De la de presupuesto, en mayoria y minoria, sobre el pliego extraordinario de

egresos de los ramos de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

SOLICITUDES.

1.^a De D. Pedro Jose Suarez, Procurador nombrado á Manuel María Gonzalez, pidiendo indulto para su representado.

Pasó á la Comision de Justicia.

2.^a De doña Maria Kempel y Cameron, solicitando el momtepo que le corresponde.

Pasó á la Comision Auxiliar de Guerra.

Al pasar á la orden del dia, se hicieron los siguientes pedidos.

Los señores Garcia (J. M.) y Tejada, que se consultase a la Camara sobre la licencia para ausentarse de esta capital, pidienda por el H. señor Guerra.

Resuelto el punto por la Cámara afirmativamente, S. E. consultó sobre la incorporacion del suplente señor Criado, y fué acordada.

El señor Espinosa (W.) pidió que se existase el celo de la comision de justicia á fin de que expida su dictamen sobre el proyecto sobre escribanos de Estado.

El señor Luna: (Don Emilio)—Ayer no me fué posible hacer los pedidos que paso a hacer, por que no hubo tiempo, y para que no se crea que dia á dia se trata de dilatar los asuntos, pido a V. E. se sirva disponer se oficie al señor Presidente del Consejo de Ministros para que remita á disposicion de la Camara, el libro de actas y acuerdos del Consejo de Ministros de los años de 1872 y 1873. Y hago notar de que mi pedido respecto a esos años viene a completar el del honorable señor Luna que ha pedido el libro de actas del año 74 hasta el presente año.

Pido tambien se oficie al señor Ministro de Hacienda, con la brevedad y urgencia quis requiere el asunto en debate, para que remita el texto de las consultas hechas por los delegados fiscales á los abogados de Lóndres en Julio de 78; y si el texto no ha sido entregado en el Ministerio, el señor Ministro lo requiera del señor Presidente de los delegados fiscales que estan en Lima; y si aun el Presidente de la comision de delegados expusiese que no tiene el texto de esa consulta que se pida a Lóndres, por que sabra V. E., y tambien todos los señores diputados, que los señores abogados de Lóndres en una misma fecha 23 de Julio de 1873 y sobre el mismo asunto de la codemandancia y responsabilidad de los consignatarios dieron y vuelvo á decirlo, en una misma fecha, dos diversas respuestas, las mismas que se encuentran en la memoria o exposicion presentada al Congreso por el señor Coronel

Torrico en 1874. Dos respuestas opuestas entre si en la parte mas sustancial, que es en cuanto al personal de los demandados que induce naturalmente á creer que tambien las consultas, ó fueron dos distintas por que solo así se concibe que en una de ellas de la misma fecha dijeron los abogados de Lóndres que la Compañía Consigataria debia ser demandada, y no Thomson Bonar, y en otra que la compañía no debia ser demandada y aun para demandar a Thomson Bonar era necesario requerir las pruebas suficientes para convencer de las reclamaciones.

Como habrá comprendido V. E. y los representantes, aquella respuesta de los abogados de Lóndres a las preguntas hechas fueron diversas. Por eso es indispensible, para que se tenga un punto de partida en la cuestión en debate, que se conozca esa consultas; por que así se puede sanjar la idea sustancial sobre el convenio de 2 de Junio, que es la de que no han podido ser demandados los consignatarios en Lóndres.

Pido tambien que con la misma premura y prontitud se pida al señor Ministro de Hacienda que remita en el dia los volúmenes publicados en Lóndres y remitidos al Ministerio de Hacienda, pues se tiene muchos en Lima, segun sé, aunque yo no he podido conseguir la correspondencia de los consignatarios con Thompson Bonar y los datos de las primeras cuentas mandadas abonar por el Delegado fiscal señor Torrico; por que en el 1.^o de esos tomos se contiene toda la correspondencia de los directores, gerentes y aun socios particulares de la compañía consignataria, es tal la prueba de aquello, que hasta ahora se nos mega que los consignatarios hubieren tenido conocimiento de los abusos y defraudaciones que cometieron con las rentas peruanas los negociantes Thompson Bonar. En esa correspondencia particular esta la prueba de que no solo conocieron sino que muchos de esos abusos los autorizaron. A mi juicio bastará que la Camara conozca esos documentos para convencarse que es enteramente falso que los consignatarios hubieran ignorado los abusos de Thompson Bonar y venga á destruir la base que sirve para el contrato de 2 de Junio, que es la falta de conocimiento de los abusos, la misma circunstancia que nos pone en la actitud de que los demandados en justicia, por razones que chocan pasen á ocupar el mismo nivel de los demandantes.

El señor Luna (J.):—No vengo señor, á hacer cargos a la mesa, en el asunto de que me voy á ocupar preferentemente; por

que entiendo que la mesa ha entrado en una práctica que, buena o mala, puede tener su aplicacion; y ella consiste en consultar á los Diputados los oficios que con motivo de sus pedidos, antes de pasar á la orden del dia, se dirigen á diversos Ministerios.

De aqui depende que las notas no se pasen en el mismo dia, ocasionando en algunos casos, retardos muy perjudiciales; y aunque pueden evitar dificultades, é inexactitud; hay que depollar, que por esta regla se hubiera demorado los pedidos que hice ayer, particularmente en lo concerniente a la materia en debate, y deseando que no suceda otro tanto en el que voy á hacer hoy, pongo en la mesa el conocimiento que ofrece respecto de siete cajones que existen en la aduana. Consta por este documento, que en Noviembre de 72, se remitieron siete cajones de libros, libros que existen hasta hoy en los almacenes fiscales, los que no se han podido repartir á los honorables Representantes.

Algunas veces por lo bajo:—Esos libros fueron despachados.

El orador, continuando:—Y digo esto y lo aseguro, porque aqui tengo el conocimiento en la mano, y sin cuya presentación no han podido despacharse los cajones.

Me han asegurado que esos cajones estuvieron distraídos en diversos almacenes, y que hoy están en uno solo.

Si algun señor cree que se han abierto y ya se sabe su contenido, yo no se que ninguno de los cajones se hubiera sacado, ni menos que se hayan distribuido los libros.

Yo deseo que ahora mismo se remita este conocimiento al señor Ministro del ramo, pidiéndole se sirva ordenar que se despachen esos cajones; que vengan á la Camara de Diputados, y V. E. puede ordenar que, en Secretaría se forme un inventario del contenido de cada uno de ellos, se distribuyan en las Cámaras, y se envie el resto á las oficinas del Estado.

No se crea que esta exigencia sea inspirada por algun interés personal. Tengo solo el interés que deben tener todos mis honorables compañeros; el interés que impone el puesto que se nos ha confiado por la voluntad de los pueblos. Por lo mismo creo encontrar en este terreno á todos los que han aceptado el servicio del país.

Ayer depolaraba y deploro ahora, y desearia no depolar mas de la memoria, de las dificultades que se encuentran en cada una de las oficinas, para suministrar los datos

pedidos, para dar luz á los representantes que lo quieran.

Sepan, señores, que para evitar que se pidan datos con la mira de demorar el debate sobre delegados fiscales, diriji, aun cuando me encontraba enfermo, un oficio al señor Ministro de Hacienda, pidiendo que se me suministrara los datos sobre el monto de los sueldos satisfechos á cada uno de los delegados fiscales y á los adjuntos, considerados nominalmente, el importe de gastos de traslacion y los de establecimiento, con sus fechas respectivas. Pedi tambien, que se me dieran datos de las cantidades entregadas para gastos del juicio, indicando las personas que los recibieron, y si habian rendido ó no la respectiva cuenta. Ademas, para completar estos datos, exigi que se considerara tambien las cantidades recuperadas por las gestiones de la comision fiscal con procedencia de la persona ó personas de quien la recibieron y la inversion que se les hubiera dado.

Despues de una serie de dias transcurridos causa mortificacion, por lo menos, que no se me hubieran remitido estos datos. El señor Ministro dió la sustanciacion que creia de su deber a ese oficio. Lo pasó al Tribunal Mayor de Cuentas donde juzgaba, que se encontraban todos estos datos. El Tribunal Mayor de Cuentas, Excmo. Señor, se limito simplemente á este informe del que no quiero hacer comentarios, limitandome a pedir que se llame la atencion del ministerio sobre él para que exija á ese empleado que cumpla mejor sus deberes ó se proceda contra él, si por negligencia ó otra causa se burla de los pedidos que se le dirigen de las Camaras.

Voy á leer estos documentos. (Los leyó.)

Como se vé, esto no satisface en manera alguna mis pedidos. Esto importa salir del paso, pero no importa que se ha tenido la voluntad de responder a la solicitud.

Refiérese todo a los datos que se encontraban aquí, a los que leyó el señor Ministro, en una sesion anterior, y por ellos no se conoce con la debida precision lo que ha gastado el Estado, ni lo que ha recuperado. Cual es entonces la suerte que han corrido esas libras esterlinas entregadas por Thomson Bonar y compañía á consecuencia de una especial condena de los tribunales ingleses, por corusiones indebidas en el empréstito de 1865?

A aquellas sumas que debieron ingresar en las arcas fiscales, resultan sin constancia en ellas? Las sumas entregadas por la casa de Dreyfus hermanos y compañía y todos los demás por todas partes que

se relacionan con los delegados fiscales no tiene constancia alguna?

Ni se indican las fechas, ni las personas en cuyo favor se hicieron los giros, ni se indica el monto de ellos; y puede decirse, que con este juicio se satisfacen pedidos claros y terminantes?

Dejemos las reflexiones: me limitaré á rogar a V. E. que interponga los respetos de la Camara, para que el señor Ministro del ramo haga que ese empleado cumpla con rendir los antecedentes referentes á los datos pedidos; porque es necesario que los secretos desaparezcan; porque es necesario que en medio de la confusion y de las tinieblas no se nos obligue a votar. Que vengan, pues, los datos, y que no se responda de la manera que acabo de hacer notar.

Ademas, señor Excmo., aunque creo que hoy se recibira sobre la mesa, antes de que concluya el debate, los libros de actas del Consejo de Ministros ya pedidos, quiero que se oficie hoy mismo y por nota separada al señor Ministro, para que se sirva remitir tambien, la renuncia original dirigida al gobierno por el delegado Rey de Castro y el decreto que en consecuencia se expidió. Ruego a V. E. que se sirva atender a estos pedidos.

ORDEN DEL DIA.

Se dió lectura al articulo 1.^o del dictamen de la comision auxiliar de hacienda, respecto de delegados fiscales que registra el diario de debates correspondiente al 30 de Diciembre ultimo.

S. E. el Presidente.—Continua el debate. El honorable señor Luna (D. J.) tiene la palabra.

El señor Luna (D. J.)—Señor Presidente. Inutil parece reclamar, una vez mas, la indulgencia de mis HH. colegas, porque yo debo creer, que todos y cada uno de ellos estan persuadidos, por lo menos, de la gravedad y suma trascendencia del problema sometido a la deliberacion del Congreso, y por lo mismo hay que demorarse en el examen de los antecedentes previos, en la parte que nos sea posible obtener, para que la solucion sea acertada, para que todo el pais lo reciba en medio de sus aplausos.

Tratas, señores, en el debate actual, no de un interes personal, muy secundario y efímero; no tampoco de las cuestiones ordinarias, que no siempre estan llamadas á influir en la marcha del pais y en la pureza con que deben administrarse los caudales publicos. Se trata á la verda de una cuestión especialísima e importante. La resolución que reciba en ella determinará el grado de moralidad política de nuestro pais: ella servirá, en adelante, de termómetro

tro para saber a qué atenerse en la administración de las reutas fiscales: ésta constituirá una prueba inequívoca de nuestro espíritu de justicia y del respeto que nos merecen nuestras leyes.

Hay, pues, razones y muy poderosas para consagrarse toda atención y estudio indispensables, para que no se desfigure la verdad, y en nombre de mentidas conveniencias públicas, se dañe a la patria, se la infiera una honda herida mas por los mismos que debieron servirla hasta por gratitud.

Ciertamente no pude haber una cuestión más grave que la que nos ocupa.

Una comisión, de altísima confianza, creada en virtud de una ley *ad hoc*, encargada de desempeñar en el extranjero funciones de no poca significación, que había recibido al efecto plenos poderes, pueda decirse, del Congreso, se presenta hoy, después de cuatro años, con expedientes en los que no hay otra cosa que la condenación de sus actos, convertida en obligada defensora de los acusados, para que no hubiera pensado ni un solo momento en su misión, ni en sus responsabilidades.

Solo así es posible explicar que los tales delegados fiscales, nombrados por la administración anterior, hubieran resuelto separar al señor Manuel Pardo, de entre los demandados; y que al verificarlo, no hubieran hecho nada para salvar siquiera las apariencias de su conducta condenable, comprendiendo al señor José Francisco Canavarro, en lugar del señor Pardo.

Esto no hicieron los delegados, y por qué?... Que responda la conciencia de cada uno de los señores que me escuchan, que diga el país como puede explicarse este proceder.

Eos Delegados que faltando á sus deberes con positivo daño del nombre de la República y también del decoro de la misma persona a quien se propusieron servir, separándolo de entre los demandados; se nos presentan, Excmo. señor, trayendo el último de sus actos; aquel con el que ha venido a completarse el plan que se meditara, el plan que se persiguiera, en una palabra, el propósito que se propusieron los acusados desde el momento en que se entabó la demanda, cual era sustraerse de la severa acción de la justicia inglesa.

Los que durante años protestaron inocencia, inculpabilidad contra todo el que acogiera la necesidad de las pesquisas, para evidenciar las acusaciones; los que no perdonarian medios para resistir a la legítima acción del Estado; hoy se presentan confessos y convictos; no solo por el valor

legal de las pruebas alcanzadas en sus documentos, sino también porque el convenio de Junio, no tiene ni puede tener otro valor, otro efecto ante la justicia.

Cubrirse con cualquiera manto que no sea el de la justicia, es manifestarse delincuente. Así nada importa que se consigne en un convenio que son irresponsables; por que en el fondo y en la conciencia de todos quedará invicta la responsabilidad como queda permanente e indistructible el supremo poder de la justicia.

Ruego al señor secretario que me mande el expediente, y que se sirva también ordenar que metraigan los códigos en materia civil.

Verdaderamente embarazado se encuentra uno para continuar el debate; porque aun no se nos remiten los documentos pedidos. Son necesarios muchos antecedentes: son indispensables ciertos documentos de carácter muy grave, hay señores Diputados, un verdadero caos en todo lo que durante estos últimos 4 años se ha practicado por los Delegados Fiscales. Es, fuerza de duda, que se ha pretendido desorientarnos; se ha pretendido confundirnos, ofreciéndonos el caos, en lugar de la luz; pero para felicidad del país y para desgracia de sus malos hijos, no han podido coronar sus planes y creo que no los verán coronados.

Nos encontramos, señor presidente, en presencia de un convenio que, francamente, no puede dejar de sublevar el ánimo del hombre mas indiferente por la cosa pública: el espíritu del hombre mas estoico para jugar los intereses de la bonra del país.

Una comisión fiscal que nada ha hecho en el juicio; que no ha tenido ni el miramiento preciso para proseguir convenientemente el primero de sus propósitos; que no ha comprendido en la demanda a que se decía que sustituía al señor Pardo; una comisión que no ha hecho que se cite siquiera en la demanda al señor José Francisco Canavarro, una comisión, en fin, cuyo presidente consultaba al gobierno hasta lo que pensaba ó lo que debía pensar, llegando hasta el punto de que el respetabilísimo fiscal señor doctor Paz Soldan le hubiera dirigido un merecido reproche, diciéndole que de la manera como el señor Mesones pretendía desempeñar sus funciones, cualquiera podría desempeñar todas las comisiones por difíciles que fueran; hoy se presenta ante el país, con menoscabo de toda consideración, a decirle: hé aquí lo que he hecho con los demandados: defendelos, justificalos y hacerlos codemandantes con la República.

Estos Delegados Fiscales no han dicho

hasta hoy á la República que hay documentos perdidos, sustraídos del despacho, documentos de grave importancia y que deberian estar sobre la mesa, para hoy traerlos en consideracion y echar por tierra con solo su simple lectura, las consideraciones principales expuestas en los dictámenes; se presentan con un convenio destinado, como decia, hace un instante, a echar por tierra con el juicio de Londres, las esperanzas de todos los buenos ciudadanos, deshonrar a la República, y demostrar al mundo entero que aqui no hay moralidad ni ningun sentimiento patrio para defender con enteraza el honor nacional.

Es evidente, que por mucho que se digiera para oscurecer la verdad, los Delegados Fiscales últimamente nombrados han servido un plan preconcebido, conspirando dia á dia, hora a hora con la ley que les diera existencia. Pues solo así se explica que separen del juicio al mismo de quien recibieron el nombramiento, de que no comprendan en el juicio al Sr. Canevaro, de que no dan un solo paso en el juicio y de que al fin terminen su obra justificando á los acusados, absolvviéndolos.

Las pruebas de todo esto están en la conciencia y en los documentos de este proceso.

Oportunamente examinaremos esas pruebas; y mientras tanto, preciso es dar lectura á algunos de los documentos que constituyen este expediente.

No pido que lo haga el señor Secretario, porque entiendo que el despacho le haya faltigado bastante.

El señor Valle.—Yo estoy pronto á dar lectura a todos los documentos que su señoría me indique.

El señor Luna.—(Continuando).—Voy á leerlos yo, porque su señoría no tuvo ayer la misma amabilidad que hoy.

Dicen las comunicaciones principales (leyó).

Llamo mucho la atencion de la H. Cámara sobre cada uno de estos puntos, porque llegara el momento en que me ocupe de ellos; porque, suponiendo aun lo que no es aceptable, que todo este trabajo fuera inficaz, al menos hay que salvar la honra del país.

(Continuó leyendo). Yo no sé cómo el Presidente que redactaba esta comunicación no haya podido darse cuenta de que latía su corazon, y de que era peruano: el temperamento tal vez, la sobre-exitacion en que se encontraba, las condiciones bajo las cuales se hallaba el señor Mesones, le obligaron á suscribir este documento.

Llamo de una manera especial la aten-

ción de mis compañeros sobre este documento, que no está publicado, que desconoce el país y que por lo mismo debe comprenderse en el «Diario de los Debates.»

Helo aquí:

COMISION FISCAL DEL PERÚ.

Reunió los señores Delegados que suscriben, en el salón de sus sesiones de la casa número 42, Kensington Gardens Square a las doce del dia de la fecha, el señor Presidente Dr. Don Luis Mesones expuso: que la Comisión fiscal ha tenido varias conferencias verbales con el señor don Silvestre Guiroy apoderado General de la Compañía de Consignación de Guano en la Gran Bretaña, Irlanda y sus Colonias sobre los diversos cargos á que se refiere el juicio iniciado en la Corte de Chancillería de Londres contra dicha Compañía y sus agentes los señores Thomson Bonar; y que en esta virtud el mencionado señor Guiroy, formula hoy por escrito una propuesta a fin de hacer a la Compañía Consignataria codemandante con la república contra J. Thomson T. Bonar y C.º

Leída dicha propuesta, el señor Delegado Don José María Audia dijo: Yo siempre he creido que los directos responsables al Estado por cualquiera falta ó abuso cometido en las operaciones y contabilidad de la consignación del guano en la Gran Bretaña Irlanda y sus colonias, eran los signatarios del contrato de 3 de Febrero de 1862, los mismos que después formaron la sociedad mercantil conocida ahora con el nombre de «Compañía de Consignación de Guano en la Gran Bretaña, Irlanda y sus Colonias.»

De la inspección, que por orden judicial se practicó de los libros de los señores Thomson Bonar y C.º agentes de dichos signatarios para la ejecución del referido contrato en este reino, ha resultado el conocimiento de que importantes utilidades del negociado, provenientes ya del aumento de precio con que fue el guano consignado, ya de las economías á que se prestaban las operaciones del negocio y que se realizaron, no fueron llevadas al H.ber de la república en las cuentas de la consignación que se le presentaron; y que de todas esas utilidades, solamente una pequeña parte aparece dividida con la Compañía Consignataria, lo que da lugar para creer que esta no tuvo conocimiento de todas ellas. Pero en todo caso, la acción jurídica del Estado ó sea del consignador para reclamarlas, debía dirigirse ante todo contra esta compañía, como principal obligada por el contrato que firmaron sus miembros directores.

Mas iniciado el juicio por la primera Comision de Delegados Fiscales en 4 de Febrero de 1871, ante la Corte de Cancilleria de esta capital, contra la casa de J. Thomson T. Bonar y C.^a y contra los signatarios del supradicho contrato de 3 de Febrero de 1862; la actual Comision Fiscal debia procurar continuarlo ante la misma Corte. Pero ella no ha podido ni puede obrar libre y desembarazadamente bajo las dificultades que sus mismos abogados y solicitores, han manifestado para continuar el juicio en la forma que fué iniciada, indicando que para asegurar un buen éxito, seria conveniente hacer á la misma compañia consignataria codemandante contra sus antiguos agentes los señores Thomson Bonar y C.^a. Aunque esta circunstancia era de posible realizacion, no estaba en la voluntad de la comision obtenerla; y fué necesario que arrostrando todas las dificultades, procurarse continuar el juicio. Determinó pues con precision los cargos, los pasó á los solicitores con las instrucciones convenientes, para que fuesen sostenidos en la demanda que debia enmendarse. Mas estos pasos han sido ineficaces por otra causa que habia venido á complicar mas las enunciadas dificultades; y esta causa es la absoluta carencia de fondos; pues como sabe la comision fiscal los solicitores nos han indicado muy significativamente que aquí se acostumbra dar una suma adelantada cuando se les encarga una causa; y esa suma no la hemos tenido; asi esperamos tenerla oportunamente. Y si en esta situacion los señores Thomson Bonar y C.^a ocurren al medio de interponer otra demanda cruzada contra la republica con motivo de este juicio contra ellos; y si por nuestra negativa á contestarla, solicitan que la corte declare sin lugar su continuacion ¿qué haria la comision fiscal, que no tiene para expensas de un solo affidavit? Y si sobre todo esto, se considera que tambien los empleados de la comision fiscal; por esa carencia de fondos, ya estan en la imposibilidad de vivir en Londres, puesto que se les debe ya tres meses de los sueldos que se les debió pagar por semestres adelantados, con la notable circunstancia de que no hay esperanza de recibir auxilio alguno del Peru para acudir á tantas necesidades ¿no sera permitido hacer un presagio de que por la naturaleza de las cosas, la comision fiscal esta próxima á disolverse? Las consecuencias de este hecho serian gravísimas, pues todos los juicios mandados seguir ante los tribunales de Inglaterra á nombre de la republica quedarian abandonados con irreparable daño de su honor y

de sus intereses. Al prever estos hechos inminentes se desgarra el corazon, pues ya siento el funesto influjo de la mancha de desonra que ellos imprimiran en la augusta frente de la patria con la nota de litigante temeraria.

Bajo tan opresiva influencia, y teniendo constantemente á mi vista las dificultades que someramente he indicado y las cuales existen independientes de la voluntad de la actual Comision Fiscal; considero útil, conveniente y necesario aceptar la parte sustancial de la propuesta que á nombre de la compañia consignataria ha aceptado su apoderado don Silvestre Guiroy; pero al aceptarla es indispensable proponer algunas modificaciones ó condiciones que estime convenientes la Comision Fiscal para salvar la honra e interes de la Republica y las cuales no dudo aceptara dicho apoderado puesto que la compañia consignataria se halla animada de los mejores sentimientos patrioticos.

El señor Delegado don Mariano Felix Torres dijo: que la precedente exposicion del señor Delegado Andia es justa y conforme á las fatales circunstancias en que se halla colocada la comision; pero que siendo de derecho los fundamentos que deben inclinarla para aceptar ó no las propuestas del señor Guiroy, deseaba oír al señor Presidente bastante competente en la materia y que la tiene enteramente estudiada, para formar su juicio en un asunto tan grave.

El señor Presidente dijo:—Que al discutir la Comision Fiscal la propuesta que hace el señor apoderado Guiroy á nombre de la compañia consignataria, deben considerarse tres puntos importantes: 1.^o Si la comision fiscal para convenir en que la compañia consignataria sea codemandante con la Republica contra J. Thomson T. Bonar y Compania. 2.^o Si esto es necesario ó á lo menos conveniente para los intereses nacionales; y 3.^o Cuales serian las ventajas ó provechos que reportara la Republica; esto es cuales son los términos en que puede ser aceptada la propuesta.

En cuanto al primer punto, expuso el señor Presidente que por el articulo 5.^o de la ley de 16 de Abril de 1870, la comision fiscal estaba autorizada para proceder judicial ó extrajudicialmente, y por lo mismo tenia facultad de seguir, arreglar ó terminar sus gestiones por medio de juicio, por transaccion ó arbitraje; que esta facultad se halla ademas reconocida por resolucion suprema comunicada á la comision fiscal en nota de 20 de Octubre de 1871, por las instrucciones supremas de 9 de Octubre de

1872, por expresas declaraciones del Excelentísimo Concejo de Ministros, trasmítidas por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Febrero de 1876, y repetidas después por otros despachos oficiales.—Que, por consiguiente, la comisión fiscal en uso de sus facultades puede transar con la compañía consignataria, bien sea respecto al *quantum* de los cargos, o bien al mejor modo de hacerlos efectivos.

Por lo que respecta al segundo punto, esto es, si conviene hacer á la compañía consignataria codemandante con la República contra Thomson Bonar, el señor presidente expuso:—Quela primitiva comisión fiscal pudo fácilmente realizar el principal objeto de su creación examinando las cuentas de la compañía consignataria y de sus agentes, y comprobando los cargos que resultase por los documentos de los denunciantes, ó por los mismos libros de la casa de Thomson Bonar que corría entonces en la venta del guano. Que una vez comprobados y liquidados los cargos y caso que no hubiesen sido satisfechos, debió la comisión fiscal haber ocurrido á la Exma. Corte prima del Perú conforme al artículo 6.^o de la ley de 16 de Abril de 1870; pero que lejos de proceder así, prefirió demandar á nombre de la República ante la Corte de Chancillería de Londres á los consignatarios del contrato de consignación, y á sus agentes señores Thomson Bonar y Compañía.

El señor Presidente continuó: que este grave y muy equivocado procedimiento, comprometió seriamente los intereses del Estado por las siguientes razones que sometió á la ilustrada consideración de la Junta de Delegados:

1.^a La demanda entablada por el señor coronel D. Joaquín Torrico, comprende no solamente á los Consignatarios que son súbditos peruanos, sino también á sus agentes los señores Thomson Bonar, que son súbditos ingleses.

2.^a La Corte Británica no tiene jurisdicción sobre los peruanos residentes en Lima, y la justicia peruana no tiene tampoco jurisdicción sobre los ingleses residentes en Londres.

3.^a No es posible demandar á la vez por un mismo cargo á los Consignatarios en Lima, y sus Agentes en Inglaterra, por que ningún principio legal autoriza para hacer simultáneamente una misma reclamación judicial en diversos Estados ó en diversos Tribunales.

4.^a Desde que los peruanos demandados individualmente no se han sometido ni se someten, con excepción de uno, á la juris-

dicción de la Corte inglesa, sería nulo todo lo que se practicase ante ella ó por ella; ya porque, según las leyes peruanas, la falta de citación en la demanda, emplazamiento, pruebas, conclusión y sentencia, anula el juicio; y ya porque aun cuando pudiera este seguirse en reeldia de los signatarios del contrato, lo que no es verdad, la justicia peruana carecería de poder legal para hacer efectivos en el Perú los fallos de la Corte inglesa.

Las facultades jurisdiccionales de los Jueces peruanos, no emanan de sentencias e mandatos extranjeros, sino de las leyes de la República. Para salvar este inconveniente habría sido, pues, indispensable la existencia de un tratado internacional respecto de la validez de las sentencias judiciales en ambos Estados.

El señor Presidente prosiguió:—En tan enmarañadas circunstancias queda por ver si sería posible todavía llevar el juicio al Perú, entablando directamente la demanda ante la Corte Suprema, con la Compañía consignataria; pero en este caso tropiezos con embarazos insuperables, siendo lo mas grave de todo, que tales embarazos provendrían de parte del Perú, de parte de la Compañía consignataria y de la de Thomson Bonar y Ca.

De parte del Perú, porque no puede la Comisión Fiscal presentar en Lima pruebas plenas y legales para sostener cada uno de los cargos: esas pruebas palpables, tangibles, consta de los libros originales de los señores Thomson Bonar, y sería mas que dudosos que estas conviniesen en ceder ó prestar a la Comisión todos sus libros y la gran masa de documentos ó comunicaciones referentes al negocio del guano, cuando tales libros o documentos han estado sujetos a la inspección de los Delegados Fiscales por mas de cuatro años, y precisamente comprueban los cargos contra la misma casa.

En cuanto a la compañía consignataria es legalmente imposible llevar el juicio al Perú sin retirarlo antes de la Corte Chancillería de Londres, donde se halla radicado: retirar una demanda del Tribunal en que ha sido interpuesta, es desistirse de ella ante ese Tribunal, cualquier que sean los motivos que asistan al demandante; pero es así que el inciso 2.^o artículo 517 del Código Peruano de Enjuiciamiento, prohíbe se desista del juicio los que defienden intereses fiscales, luego si la Comisión de Delegados se desistiese del juicio iniciado en Londres, quebrantaría las leyes patrias, lo que no le es permitido en ningún caso—Además, por el artículo 519 del mismo co-

digo—el que desiste de una demanda no puede interponerla otra vez contra la misma persona ni contra los que legalmente la representan—Si la Comision fiscal retirase la demanda entablada en la Corte de Chancilleria de Lóndres, no podria interponerla otra vez en la Corte Suprema del Perú, ni contra los mismos consignatarios, ni contra los representantes legales.

Por lo que hace á Thomson Bonar, continuó el señor Presidente: seria un absurdo monstruoso demandar en el Perú el monto de los cargos á la compañia consignataria, y continuar haciendo esos mismos cargos á Thomson Bonar en el juicio iniciado en Inglaterra;—Por consiguiente, al retirar la demanda entablada en Lóndres contra dicha compañia, hay tambien que retirarla respecto á Thomson Bonar; y esto no podria verificarse sin la previa citacion de todos los demandados.—Pero entonces la casa de Thomson Bonar que mira empeñada su honra por las imputaciones de dolo y fraude que le han hecho judicial y extraordinariamente los señores Torrico y Ruzo, no solo reclamará el pago de costas que son enormes, sino la indemnizacion de daños y perjuicios.

Así, pues, la idea de llevar el juicio al Perú, como lo indicó erróneamente alguna vez el señor fiscal Paz-Soldan, importa nada menos que hacer perder al Erario nacional no solo las justisimas reclamaciones que hace la Comision en la causa indicada en Inglaterra, sino irremediablemente el pago de costas; y esto es, aun cuando la Republica no fuere ademas condenada á la indemnizacion de daños y perjuicios, lo que seria materia de un nuevo y costoso pleito.

El señor Presidente prosiguió:—Antes de iniciar el juicio en la Corte de Chancilleria, el señor coronel Torrico puede penetrarse de todos estos inconvenientes por la absolucion de la consulta que hizo á los distinguidos jurisconsultos señor George Pessel, hoy Master of the Rollo, Sr. Roundell Palmer, hoy Lord Selborn, y Mr. Stephen Cracknell hoy abogado del Dr. Ruzo, En esa consulta se anuncio que los señores Thomson Bonar eran socios principales encubiertos de la Compañia consignataria de Lima, lo que es inexacto.—Los signatarios del contrato de consignacion de guano de 3 de Febrero de 1862, se constituyen agentes directos del Gobierno: ellos, es decir, la Sociedad o Compañia de Lima nombró e contrató despues á los señores Thomson Bonar para las operaciones del negocio, como pudo nombrar ó contratar á cual-

quier otra personas, sin que la eleccion de estas ó la falta absoluta de nuevos empleados pudiesen modificar la naturaleza del contrato que ya estaba ajustado y era un hecho cumplido.—Por lo mismo, los señores Thomson Bonar no fueron miembros de la Compañia consignataria y mucho menos agentes directos del Gobierno con quien no habian celebrado contrato alguno sobre guano.

Los abogados señor Rocindell Palmer y Mr. Cracknell expidieron su dictamen de fecha 2 de Diciembre de 1870, diciendo categoricamente que si los señores Thomson Bonar eran en realidad miembros de la compañia de Lima, podria la comision fiscal entablar la demanda contra dichos señores y sus consocios como agentes del Gobierno.

Dijeron tambien los mismos abogados que aunque los señores Thomson Bonar no fuesen socios de la Compañia Consignataria, si se habian unido a ella y eran culpados de manejos fraudulentos, haciendo falsas representaciones con intencion de que por este medio dicha Compañia defraudase al Gobierno, podrian ser comprendidos en el juicio; pero que si no eran socios de la Compañia Consignataria ni culpados uniéndose con ella en el sentido dicho, no debian los Delegados Fiscales sostener el juicio contra Thomson Bonar, ni podria tampoco obtenerse ningun descubrimiento de parte de ellos ó sus subordinados, si no como simples testigos.

Contra el tenor de este dictamen, no fue citada la casa de Thomson Bonar en calidad de testigo, si no demandada directamente como socio de la Compañia Consignataria, y Agente directo del Gobierno.—Sin embargo, por nota oficial de 1º. de Diciembre de 1871, decia el señor Ruzo al Ministerio de Hacienda, que la demanda no se presento ante el magistrado inglés, si no cuando tres letrados de los mas acreditados en Lóndres, opinaron decididamente que la Comision tenia perfecto derecho para instaurar esa demanda, lo que prueba que el señor Ruzo no fue exento al expresar la opinion de los tres letrados mencionados.

El otro abogado señor George Jessel fundado en los hechos presentados en la consulta, opinó con fecha 1º de Diciembre de 1870, que se podria sostener el juicio contra Thomson Bonar, ya fuesen tratados como agentes ó sub-agentes, por haber recibido y dispuesto con pleno conocimiento de la propiedad del Gobierno.—Pero el mismo Jessel, con vista de los documentos que se le presentaron despues explicito que

ramente el sentido de su opinion diciendo en el dictamen de fecha 23 de Julio de 1873, que la compañía consigteria era el verdadero ajente de la República; que los señores Thomson Bonar fueron sub-agentes empleados de dicha Compañía; y que por lo tanto ésta y no aquellas debia ser parte en el juicio.

Mas, como por un lado, los Consignatarios vecinos de Lima, no estaban sujetos a la jurisdiccion inglesa, y por otro, los señores Thomson Bonar no eran agentes directos del Gobierno por no haber contratado con él, dicho señor George Jessel dijo tambien que se investigase si habia algun medio posible de obtener permiso de los Tribunales peruanos para hacer uso del nombre de la Compañía en Londres ó de lo contrario compelerla á rendir cuentas en el Perú; pero esto era en el supuesto de que dicha Compañía hubiese autorizado los fraudes ó participado de ellos. Para el caso contrario Sir George Jessel fue de opinion que se enmendase la demanda, haciendo a la Compañía Consignataria codemandante con la República, contra J. Thomson T. Bonar y Compañía.

Los demas abogados y solicitores de la Comision Fiscal, han dictaminado del mismo modo, y todos sin excepcion de uno solo, indican que no puede sostenerse el juicio en su forma actual, conforme la demanda de 4 de Febrero de 1871. Estos nuevos dictámenes, es decir, los de Sir George Jessel y Mr. Herbert H. Cozens-Hardy, tienen la fecha de 23 de Julio de 1873; los de Mr. Dickinson y Mr. Hardy la de 4 de Agosto de 1874; y el de los solicitores Treshfields Williams, la de 1.^o de Marzo de 1875.

El señor Presidente continuó:—En suma el señor coronel Torrico interpuso la demanda contra los Consignatarios del contrato y sus Agentes, aeverando á la alta Corte de Chancilleria que los señores Thomson Bonar eran *socios gerentes de la compañía de Lima*, en virtud de un convenio privado con ella; pero los letrados consultores manifiestan que no puede seguirse con buen éxito el juicio iniciado.—¿Qué deberá hacerse, pues, en tales circunstancias?

No siendo posible la delegacion de facultades judiciales á que alude Sir George Jessel, porque lo prohíbe la Constitucion política de la República; no habiendo derecho para proseguir en su forma actual la accion entabliada contra Thomson Bonar, porque no contrataron con el Gobierno; y no conviniendo en retirar la demanda respecto a los Consignatarios, porque confor-

me á las leyes peruanas no podria ser interpretada otra vez ante la Corte Suprema de Lima; la idea de hacer á la Compañía Consignataria codemandante con la República contra Thomson Bonar, se presenta hoy no solo como una exigente necesidad jurídica, sino como el único medio eficaz de prevenir la excepcion de abandono del juicio, de reparar el fatalisimo error de la primitiva Comision Fiscal, y de salvar ante todo la honra nacional, evitando la perdida de la causa, el pago de costas y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Los señores Delegados Torres y Andia, convinieron en todos los puntos de la anterior exposicion del señor Presidente, indicando que nada podrian agregar que no desvirtuase la verdad y exactitud de lo que ha dicho.

El señor Presidente prosiguió entonces:—Queda por examinar el último punto, es decir, las condiciones con que podria hacerse á la Compañía Consignataria codemandante con la República. Desde luego, habiendo hablado el señor Guiroy con los señores Delegados, acerca de los términos sustancialmente aceptados por la Comision, no habria motivo para detenerse en ellos; pero en concepto del señor Presidente, hay necesidad de precisar algunas clausulas de la propuesta, modificar otras y añadir una mas en interés de los derechos del Estado.

Por el primer articulo declara la compañia consignataria que no ha autorizado procedimientos indebidos, ni contribuido a su ejecucion, ni participado de los provechos que resultaron de ellos: en esta virtud esta pronta á hacer causa comun con la República constituyéndose codemandante con ella contra J. Thomson T. Bonar y Compañía. Este articulo es la base principal del arreglo proyectado, porque no era natural que habiendo contribuido la compañia Consignataria á los actos que motivan los cargos, pretendiese ahora demandar judicialmente por ellos á los señores Thomson Bonar.—Pero si bien es verdad, que la union con la República es una expléndida reparacion de la conducta de dicha compañia, tambien es cierto que esa union seria ilusoria, si no quedasen en todo caso garantizados los derechos del Estado: para esto existe la ultima parte del articulo 3.^o, en virtud del cual si resultase del juicio que la compañia, ó alguno ó algunos de sus directores han autorizado ó participado de las utilidades que contienen los cargos, serán desde luego responsables

—De modo, pues, que el Gobierno peruano mantiene como antes el mismo derecho

que poseía para exigir la responsabilidad de los consignatarios que contrataron con él; y tiene además el derecho de reclamar contra Thomson Bonar, cuando sin la unión de la compañía Consignataria no era rigurosamente legal esa reclamación, ni podía continuarse el juicio iniciado.

Por el segundo artículo propone el señor Guiroy traer la partida de (£ 23,331 14 ch. 2 p.) veinte y tres mil trescientas treinta y una libras catorce chelines dos peniques, proveniente del medio penique de aumento en el precio de los sacos comprados por mayor.—Como lo saben los señores Delegados, este es el único cargo que aparece directamente contra la compañía Consignataria: ella pretende haber obrado con derecho al autorizar ese aumento como compensación de su trabajo, riesgos, &c., alega también que este asunto se halla fencido por haber pasado en autoridad de cosa juzgada, y expone a temer las diversas razones que constan del acta celebrada por la Comisión Fiscal con el antiguo apoderado general de dicha compañía el 9 de Febrero de 1874. La Comisión de Delegados Fiscales absolvió entonces este cargo, y posteriormente fue reconsiderado y sostenido por mayoría de votos; sin embargo, como es indudable que el Gobierno no tiene derecho a los intereses del dinero invertido en la compra de sacos por mayor, ni sería justo ó equitativo que la compañía se grave con los gastos de depósito, diferencia por la baja de precios &c., el monto de la partida cargada tendría al fin que ser considerablemente reducida.

Pero en todo caso, y aún suponiendo que la Compañía solo hubiese recibido ocho mil y tantas libras esterlinas como lo asegura su apoderado general, el señor Presidente crece que conviene aceptar la transacción de la supradicida partida, no por los cincuenta mil soles que ofrece el señor Guiroy sino por £ 12,000 libras esterlinas ó sean soles 60,000 a la par, y que aun cuando dicho señor apoderado expone que la Compañía Consignataria no tiene fondos en Europa, la Comisión Fiscal debe exigirle desde luego cinco ó seis mil libras esterlinas cuando menos, en atención á las necesidades a que se ha referido el señor Delegado Andía, pudiéndose dar el resto de las £ 12,000 en una £ pagadera en Lima a la vista en soles peruanos de plata sonante.

Por el artículo 3.^o se propone que la compañía consignataria y sus directores los consignatarios del contrato queden libres de toda responsabilidad posterior sobre los cargos que les hace la comisión. Este artículo expresa el objeto principal

a que tiene la compañía consignataria al hacerse codemandante con la República; pero como por una parte la comisión fiscal ha examinado los libros y documentos referentes á la consignación de guano y sabe muy bien cuál es el monto de los cargos ó el fundamento de ellos; y por otra parte, la compañía se comprete a quedar siempre responsable si resultan que ha autorizado, contribuido ó participado de la cantidad que reclama la República, no hay inconveniente en la aceptación de tal artículo.

Pero en concepto del señor Presidente, debería agregarse aquí una cláusula más, por la que se estipule que la compañía consignataria cede a la República del Perú cualesquier derechos que dicha compañía tenga o pudiere tener conforme con sus contratos especiales con Thomson Bomard en las utilidades del negociado ó negociados que dichos señores hicieron y que son materia de los cargos.—La casa de Thomson Bonard convino con la compañía consignataria en que se partirían por mitad de las excedentes utilidades legítimas de que hablan sus contratos; y aunque a primera vista no parecería conforme con la magnitud de la República la aceptación de cesiones de sus antiguos consignatarios, tal temor desaparece si se considera:—1.^o que se trata de un arreglo de transacción por lo que el Perú cede a su vez á la compañía consignataria parte de la cantidad á que asciende el aumento de medio penique en el precio de los sacos, y los intereses. 2.^o que los delegados fiscales y no la compañía consignataria, han hecho el descubrimiento de las reclamaciones ó cargas de cuyas utilidades pudiera aprovechar dicha compañía si los tribunales resolviesen a favor de Thomson Bonard—3.^o que el Perú ha hecho cuantiosos gastos para el sostenimiento de la comisión fiscal y prosecución del juicio, por causa de los agentes de la misma compañía y de la resistencia de los mismos a mostrar los libros y documentos que comprueban los cargos.—4.^o Finalmente, que la República continuará haciendo por sí sola los gastos que ocasione el juicio en adelante.

El señor Presidente continuó: La mencionada cesión, seria, pues, una simple compensación de que no debe prescindirse en el arreglo; pero ella ofrece á la República la positiva ventaja de que aun cuando la comisión fiscal no probase ninguno de los cargos que contiene la demanda, lo que es inadmisible, el Gobierno tendría derecho al 50 % que corresponde á la com-

pañía consignataria por sus contratos con Thomson Bonard.

El monto de la cantidad á que asciende el catálogo de cargos es de 400 y tantas mil £s, y aunque es probable que por equidad ó por la naturalaza misma de las partidas deba ser reducido dicho monto, siempre quedarán 10.000,000 de francos poco mas ó menos, cuya mitad es superior a los desembolsos del Gobierno. Pero de todos modos, las espensas referentes á la presentacion de la C.^a Consignataria como code mandante, less gastos de los Solicitores y abogados con aquel motivo, y los de la respectiva escritura pública, deben ser satisfechas por dicha C^a.

En virtud del art. 4.^o se obliga la C^a. Consignataria á nombrar el Solicitadores le indique la Comision Fiscal, quedando entendido lo que esto conserva su pleno derecho de arreglar, transar ó terminar sus gestiones con Thomson Bonar como lo tenga por conveniente. El señor Presidente observó sin embargo que para consultar la unidad de accion y efficacia en los procedimientos judiciales, seria necesario añadir que los solicitores de la C^a. Consignataria no podrán recibir ni recibiran las órdenes ó instancias referentes al juicio, sino directamente de la Comision Fiscal; esto se obtendría facilmente sustituyendo el poder al apoderado Guiroy en la misma Comision de Delegados Fiscales.

Por ultimo, el art. 5.^o de la propuesta se refiere a que conste de escritura publica el arreglo ó transaccion de que se trata, en lo que estan convenidas todas las partes interesadas.

El señor Presidente concluyó que aceptadas que fuesen por el apoderado general de la C^a. Consignataria las modificaciones que acaba de exponer, opinaba de conformidad con el dictamen de los abogados y solicitores de la Comision Fiscal, por que se hiciere a dicha C^a codemandante con la Republica, contra J. Thomson Bonar y C^a.

Los señores Delegados Torres y Andia dijeron que lo indicado por el señor Presidente era de estricte justicia y que por lo tanto lo reproducian y cooptaban en todas sus partes.

En fe de lo cual, y estando convencidos los señores Delegados, se extendió para constancia la presente acta que firmaron en Londres a los 26 dias del mes de mayo de 1876.—Luis Mesones.—Mariano Felix Torres.—Jose Maria Andia.

Londres 1.^o de Julio de 1876.

Es fiel copia del original.—Mesones—Torres.—Andia.

No puedo contener mi admiracion al contemplar este documento. Está visto, que para los Delegados fiscales de esta pobre Republica, la honra y la dignidad de la Nacion consisten simplemente en que los demandados no aléguen excepcion alguna en el juicio y en que no se abandone por falta de fondos.

Fracamente, yo no sé cómo pueda comprometerse la dignidad de la Nacion de esta rara manera: no creo que se quilete así, ni la dignidad, ni el honor del último de los hombres.

(Continuó leyendo). La modificacion que se introduce en el convenio y que hace tan-ta hora a los Delegados, veis, señores, en lo que consiste!

Consiste en que se darian 5,000 soles al contado porque no podian subsistir los Delegados, ni tenian fondos para pagar ni un solo recurso.

El señor Presidente Rodriguez (A.) que pasó a presidir.—Se suspende la sesion por 15 minutos.

Reabierta poco despues.

El señor Presidente—El H. señor Luna padece continuar haciendo uso de la palabra.

El señor Luna (D. Juan)—Poco falta, señores, para que termine la sesion, y aunque deben estar fatigados mis honorables compañeros, hay indispensable necesidad de dar lectura a los antecedentes respecto del contrato de consignacion nacional, puesto que este es absolutamente necesario para que quede fijada la cuestion y que de una manera acertada podamos salvarla y determinar la conducta que debemos seguir en el Congreso en este grave asunto.

El Orador leyó unos cuantos documentos pertinentes al debate.

El señor Presidente—Se levanta la sesion por ser la hora avanzada, quedando con la palabra el H. señor Luna.

Eran las 5 y $\frac{1}{2}$ de la tarde.

Por la Redaccion:
PAULINO FUENTES-CASTRO.

Sesion del Viernes 5 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OSMA.

Abierta a las dos de la tarde, fué leida y aprobo la acta de la anterior.

Se dio cuenta de los documentos siguientes:

OFICIO.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo un cuadro de los subsidios fiscales que corresponden a los Concejos Departamentales.

Se mandó poner en conocimiento del señor Manzanares.